

ORLANDO MENDOZA MORENO

Abogado

Carrera 30 No 58-61 Apto 201. Cel. 3164314549 e-mail ormen07@hotmail.com. Bogotá D.C.

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

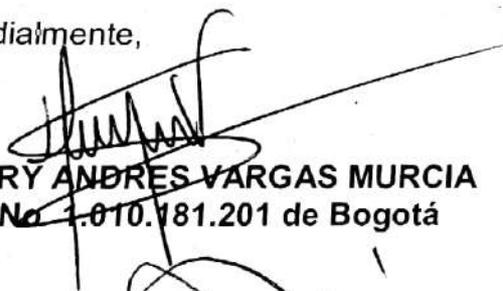
REF: EJECUTIVO: 2017-548 (Acumulado Davivienda)
Demandante: JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS
Demandado: HENRY ANDRES VARGAS MURCIA

HENRY ANDRES VARGAS MURCIA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.010.181.201 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de Ciudadanía No 3.021.448 de Fontibón, abogado, con T.P. No 33.186 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia y defienda mis derechos

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, para notificarse del auto mandamiento de pago, pedir y aportar pruebas y presentar las excepciones a que haya lugar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para los fines y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,


HENRY ANDRES VARGAS MURCIA
C.C. No 1.010.181.201 de Bogotá

Acepto

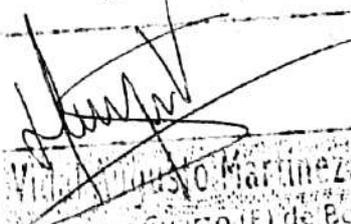

NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO
C.C. No 3.021.448 de Fontibón
T.P. No 33.186 del C.S. de la J



Notaría
DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO DE C.C. de Bogotá

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., para constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Henry Andres Vargas Murcia identificado con la C.C. No. 1010181201 esta quien declaró que lo firmo y huella que aparecen en el presente documento 26 AGO 2021 del mismo es cierto.

Fecha: _____

Firma: 
Nestor Orlando Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.


HUELLA

EN CUANTO AL NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe al respecto.

EN CUANTO AL DECIMO: No es un hecho, es un formulismo para demostrar la legitimación en la causa.

EN CUANTO AL UN DECIMO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE FALTA DE GARANTIAS A LA IGUALDAD: Como principio constitucional el art 13 de la Carta Magna nos marca como esencial y de derecho publico supremo, el derecho a la **igualdad**. *“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Frente a las medidas de emergencia económica y social por el Covid 19 que entraron a regir en Colombia, con el Decretos Legislativos 417 del 17 de Marzo de 2.020, Decretos 476 del 25 de Marzo de 2.020, Decreto 560 del 15 de Abril de 2.020, Decreto 637 del 6 de Mayo de 2.020 y Decreto 772 del 3 de Junio de 2.020, Circular 07 y 014 de 2.020 y Circular Externa 022 de 2.020 de la Superintendencia Financiera; entre otras, es claro que estas medidas de excepción por tratarse de Decretos Legislativos ya sean transitorios o permanentes, son de carácter general y de rango constitucional ya que encuentra fundamento en el Art 215 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo al ABC del PAD (Programa de Acompañamiento a Deudores) de la Superintendencia Financiera, se expresa claramente cuáles son las razones y objetivos reglamentados en las distintas Circulares emitidas por esta entidad en cumplimiento de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Colombiano, para mitigar las dificultades de los deudores, agravadas por la pandemia Covid 19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Es de carácter obligatorio que los bancos y entidades financieras adopten medidas y alivios para los deudores de estas entidades afectados por la crisis económica mundial, para ello el gobierno amplio las coberturas del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN) y ordena a los bancos realizar los siguientes pasos necesarios para dar cumplimiento al PAD.

Para aplicar el Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD creado por la SFC, los establecimientos de crédito deben contactar a los clientes directamente y/o establecer una estrategia de autogestión en la cual, de forma sencilla, se le presenten al deudor las nuevas condiciones de su crédito para su aceptación o rechazo. Es importante además que el deudor realice previamente un análisis de su situación individual y de sus obligaciones para tener un panorama más claro en el momento en que estudie la posibilidad de acogerse al programa ofrecido por la entidad.

En el caso que nos ocupa, el señor HENRY ANDRES VARGAS MURCIA, no fue contactado por el Banco Davivienda para que se le presentaran alternativas para el pago de la deuda que fue demandada en acumulación por vía ejecutiva y de la cual nos ocupamos en este proceso. Es aquí señor Juez, en donde se ha vulnerado el derecho constitucional de mi prohijado a un trato igualitario a los demás deudores del sistema financiero, con lo cual se aprecia ampliamente, la forma en que ha sido discriminado por parte del Banco Davivienda, al no ofrecerle alternativas de pago para la normalización del crédito y por el contrario lo demanda ejecutivamente, haciendo todavía más gravosa su situación financiera, al solicitar el cobro total del crédito hipotecario con interese moratorios a la tasa máxima de usura, en contravía de lo ordenado por el Gobierno nacional, y lo que es más diciente es, atentar contra el derecho fundamental a una vivienda digna del demandado y su familia, al pretender hacer efectiva la garantía hipotecaria

Estamos hablando, señor juez, no solo de un crédito financiero al que se le negaron las oportunidades de acceder a los alivios y prerrogativas que el gobierno Nacional

prevé para los casos como lo es el del demandado, que no es una simple dadiva que puede o no conceder el Banco acreedor, si no que el PAD obedece a una política de Estado, ORDENADA por ley, mediante los Decretos Legislativos ya enunciados y que la SFC (Superfinanciera de Colombia) instruyo a los Bancos por esta entidad reguladora mediante las circulares 07, 014 y 022 de 2.020, que mediante sus diferentes prorrogas debió aplicarse hasta el pasado 31 de Agosto de 2021.

Es por ello, que la entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA, deberá dentro de este proceso, demostrar que ha cumplido con lo ordenado por los Decretos Legislativos emitido por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, concretamente demostrar, que el caso del señor HENRY ANDRES VARGAS MURCIA, como todo los Consumidores financieros, fue informado por el Banco de las prerrogativas ordenadas por la Superfinanciera, en las diferentes circulares sobre lo siguiente:

Los consumidores financieros deberán conocer como mínimo:

- *Las alternativas disponibles para el manejo de las obligaciones en las que se brinde información sobre la cuota mensual, tasa y plazo.*
- *Información clara sobre las nuevas condiciones de sus créditos.*

Las normas sustanciales y procesales, sucumben ante las medidas de excepción transitorias por la emergencia económica, de ahí que es de vital importancia establecer, que en este caso, el demandado no conto con las garantías Constitucionales para ejercer sus derechos frente a las normas sustanciales que se ven subordinadas a los Decretos Legislativos transitorios o de carácter permanentes decretados por el Gobierno Nacional en ejercicio del derecho legítimo contenido en el Art 215 de la C.N.

EXCEPCION DE FALTA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

Las obligaciones demandables ejecutivamente deben ser claras, expresas y actualmente exigibles de acuerdo a lo contenido en el Art 422 del C.G. del P.

En el caso en particular de la acumulación de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DAVIVIENDA, tenemos que hacer las siguientes precisiones:

- 1) Según manifiesta la apoderada Judicial de la demandante, demanda acumulada BANCO DAVIVIENDA, que dicha demanda se radico en el despacho el 10 de marzo de 2.020.
- 2) Lo que no menciona la demandante, es que, para esa fecha el proceso ejecutivo principal se encontraba suspendido por dos (2) años en virtud del art 161 del C.G. del P. (auto de mayo 8 de 2.019)
- 3) Que por tal razón el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado de marras, emite auto mandamiento de pago el día 11 de Agosto de 2.021, el cual fue notificado por Estado de acuerdo a lo previsto por el art 463 del C. G del P., pero que al unísono, en virtud del Decreto 806 de 2020, la demanda y los anexos del traslado, dice el auto, se incluirían en el micro sitio del Juzgado, sistema que el Despacho aún no tiene habilitado, por ello mediante solicitud de cita, el auto mandamiento de pago se notifico el día 27 de Agosto de 2.021, fecha hasta la cual se tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva acumulada de BANCO DAVIVIENDA en contra de HENRY ANDRES VARGAS MURCIA.

Visto lo anterior, queda claro y resulta palmario, que el Banco Davivienda omitió en todo momento, el cumplimiento de lo ordenado en los Decretos Legislativos sobre emergencia económica y en particular con lo ordenado en la Circular 022

de 2.020, al no haber notificado al hoy demandado sobre el PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO AL DEUDOR PAD, esto hace que la obligación no sea, calar y menos actualmente exigible, por lo tanto dicha obligación no puede ser demandada ejecutivamente, pues no cumple con las exigencias del art 422 del C.G. del P.

SOLICITUD

El despacho se servirá dar por probadas las excepciones de fondo o de mérito planteadas en esta contestación por las circunstancias especiales que se plantean.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho decretar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal del BANCO DAVIVIENDA el cual le formulare en forma personal el día de la audiencia que fije su Despacho.

DOCUMENTALES, téngase como tales las que obran dentro del proceso.

DERECHO

Art 82, 96, 422 del C.G. del P. Decretos 476 del 25 de marzo de 2.020, Decreto 560 del 15 de Abril de 2.020, Decreto 637 del 6 de mayo de 2.020 y Decreto 772 del 3 de junio de 2.020, Circular 07 y 014 de 2.020 y Circular Externa 022 de 2.020 de la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, solicito se tengan como tales las que obran dentro del proceso, tanto en la demanda como en la contestación de la misma y las de la demanda acumulada

ANEXO

Junto a esta contestación, adjunto poder debidamente otorgado por el demandado en el cual se ratifica el poder conferido

Cordialmente,



NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO
C.C. No 3.021.448 de Fontibón
T.P. No 33.186 del C.S. de la J.

CONTESTACION EJECUTIVO 2017 0548 ACUMULADA

NM

nestororlando mendoza moreno <ormen07@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 2:02 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- nestororlando mendoza moreno <ormen07@hotmail.com>

CONTESTACION DEMANDA ACUMULADA.pdf

187 KB



PODER DEMANDA ACUMULADA.pdf

522 KB



2 archivos adjuntos (709 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes. para lo de ley presento contestacion de demanda acumulada dentro del referido. favor acusar recibido de la presente Decreto 806 de 2.020.

Cordialmente.

NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO

ABOGADO - DEMANDADO